



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Pedro León Chito</i>
<i>Demandado</i>	<i>Alber Fernando Osso</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2017-00110</i>
<i>Interlocutorio</i>	<i>No.173</i>

Albania, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece entre las formas de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito -artículo 317-.

En el numeral 1º del precepto en mención se indica que el juez decretará, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, la terminación por desistimiento tácito de un proceso o de una actuación de cualquier naturaleza cuando, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia no se solicita o realiza ninguna actuación, término contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Además, entre otras reglas se establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Conforme al anterior marco normativo, el desistimiento tácito está consagrado como una sanción jurídica frente al incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió una demanda o un trámite o actuación promovida a instancia de parte y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado término. En efecto, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, pues ello dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Ahora, al auscultar el presente proceso, observa el Despacho que Pedro Antonio Chito Muñoz, actuando a nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra de Alberth Fernando Osso para el cobro judicial de una suma de dinero contenida en una letra de cambio. La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2017. El mandamiento de pago se libró el 15 de noviembre del mismo año y luego de surtida la notificación personal de ese proveído al demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso, al amparo del artículo 282 del Código General del Proceso, la excepción genérica, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 25 de enero de 2018, el que cumplido se convocó a audiencia que se realizó el 8 de mayo de 2018 en la que se resolvió, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución.

Como actuaciones posteriores a esa decisión, el actor presentó la liquidación del crédito, la que fue modificada por auto del 16 de mayo siguiente. La actualización de la liquidación fue presentada el 17 de enero de 2019 y que mediante auto del 30 de ese mes y año fue modificada. Finalmente presentó nueva liquidación del



crédito el 19 de diciembre de 2019 que fue modificada mediante auto del 5 de febrero de 2020, siendo esta la última actuación procesal dentro del presente asunto y sin que hasta la presente fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal de impulso, haya solicitado o realizado ninguna actuación dentro del proceso, valga decir, la de actualizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, permaneciendo el proceso inactivo en la secretaría del despacho desde esa última actuación, sin que medie decisión judicial que declare terminado el presente proceso por pago u otra causa.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el literal b numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por haber permanecido inactivo el proceso en la secretaría por más de 3 años y nueve meses, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por PEDRO LEON CHITO MUÑOZ en contra de ALBER FERNANDO OSSO por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43312d782c36d228a771d84bf6cf67d09cde2e93b5f383dd6ff57af192d031**

Documento generado en 06/12/2023 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>